



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.  
SECCIÓN TERCERA.  
RECURSO DE APELACIÓN nº 693/18**

**SENTENCIA**

Iltmos. Sres. Magistrados  
Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.  
Don Guillermo del Pino Romero. Ponente.  
Don Juan María Jiménez Jiménez.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de mayo de 2019.  
La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 693/2018, interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado y asistido por el Letrado D. Miguel Ochoa Cano, contra la Diputación Provincial de Córdoba, representada y asistida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, interviniendo como codemandada el Consorcio Provincial de Incendios de Córdoba, con igual representación y defensa contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Córdoba de fecha 14 de mayo de 2018 en el procedimiento allí seguido con el número de registro 11/2018, habiendo formulado escrito de oposición el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Córdoba

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Córdoba en el procedimiento indicado se dictó sentencia de fecha 14 de mayo de 2018 cuyo fallo era del siguiente tenor literal: “Rechazando la causa de inadmisibilidad del recurso opuesta por la demandada Diputación Provincial de Córdoba, por falta de legitimación pasiva, y rechazándose igualmente la suspensión del mismo, ante la existencia de cuestión prejudicial penal pendiente planteada por el demandante, se desestima el recurso interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, seguido con el número 11/2018 de Procedimiento Abreviado, declarándose ajustado a Derecho el acto impugnado, sin imposición de costas.”

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por el demandante, en razón a las alegaciones que en su escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido, y tras dar el correspondiente traslado a los demandados que formuló su impugnación, se acordó elevar a la Sala las actuaciones.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/05/2019 13:27:56	FECHA	17/05/2019
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/05/2019 13:29:08		
	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 17/05/2019 09:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy.

**II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** El objeto del recurso contencioso-administrativo estaba constituido por la resolución de 27 de octubre de 2017, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución que publicó los resultados y calificaciones del tercer ejercicio de la fase de oposición convocada para la cobertura de 54 puestos de bomberos del Consorcio Provincial de Incendios, prueba psicotécnica, en la que fue declarado “no apto”.

El recurso de apelación contiene los siguientes motivos de impugnación:

- a) Nulidad radical de todos los actos dictados por el Tribunal, especialmente de los relacionados con los ejercicios o pruebas psicotécnicas, por vulneración del art. 60 EBEP, en relación con lo dispuesto en el artículo 47.1.e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y doctrina del Consejo Consultivo.
- b) Vulneración del art. 67 LJ; incongruencia omisiva respecto al hecho controvertido de la falta de válida constitución del Tribunal selectivo en el acto de revisión del tercer ejercicio.
- c) Infracción del derecho de igualdad susceptible de amparo constitucional, de los principios de acceso a la función pública de acuerdo a los principios de mérito y capacidad, vulneración del deber de actuación de la administración bajo los principios de imparcialidad y objetividad; vulneración del deber de motivación y consecuente infracción del principio de seguridad jurídica; vulneración del principio de transparencia y publicidad recogidos en el EBEP art. 1.3.h) y 55.2.b concretados en la actuación del Tribunal.

**SEGUNDO.-** Planteados así los términos del presente recurso de apelación, se observa que con independencia de la prejudicialidad penal planteada en el acto de la vista oral, el núcleo de la controversia hay que buscarlo en la evaluación efectuada al ahora apelante y su calificación como no apto en la prueba 2º del tercer ejercicio de la oposición, de carácter psicológico, y sobre esta cuestión se pronunció la sentencia de instancia. Sin embargo el apelante incluye un primer motivo fundamentado en la infracción del artículo 60 del EBEP y de la Base General 5 del proceso selectivo, por haber sido nombrados miembros del Tribunal a personas que no reúnen las condiciones requeridas en dicho precepto.

Se trata de una cuestión nueva no planteada en la instancia, lo que impide su examen en el presente estadio procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456.1 LEC, de aplicación supletoria en este orden contencioso-administrativo. En efecto, el recurso de apelación ha de tener por objeto la crítica de la sentencia apelada, en razón de los presupuestos fácticos y jurídicos planteados ante el Juzgador a quo, y ello lleva aparejada la imposibilidad de alegar en la alzada cuestiones nuevas.

En cualquier caso, el motivo no podría prosperar, pues abstracción hecha que el



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/05/2019 13:27:56	FECHA	17/05/2019
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/05/2019 13:29:08		
	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 17/05/2019 09:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



aspirante no planteó óbice alguno a la composición del tribunal, una vez fue publicada su constitución en BOP nº 244 de 27/12/2016 pues no promovió la recusación de ninguno de sus miembros, el art. 60 del RDL 5/2015 (de contenido idéntico al art. 60 de la Ley 7/2007, del Estatuto básico del Empleado Público), dispone " Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.
3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie" .

Este precepto no excluye a los miembros de la categoría laboral, ni exige que los miembros del órgano de selección tengan que ser funcionarios de carrera en todo caso.

**TERCERO.-** A continuación alega el apelante que el juez de instancia no se ha pronunciado sobre la falta de válida constitución del Tribunal en el acto de revisión del tercer ejercicio, en el que dicho Tribunal le declaró "no apto". Desde una perspectiva formal no compartimos el criterio del apelante pues no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas merece la consideración de incongruencia omisiva; a nuestro juicio, la sentencia resuelve las cuestiones planteadas por el apelante los informes sobre la personalidad del recurrente, si bien desde un plano distinto al que ofrece el apelante, por lo que no puede afirmarse que la cuestión planteada haya quedado imprejuzgada porque se ha dado una respuesta a la pretensión del actor al interpretar los distintos informes psicológicos emitidos en vía administrativa. En segundo término, respecto de las alegaciones, y salvo que se trate de la invocación de un derecho fundamental ( STC 189/2001, de 24 de septiembre FJ 1), puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, pudiendo bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omite respecto de alegaciones concretas no sustanciales, criterio que resulta aplicable a la cuestión de la constitución del Tribunal calificador en el proceso de revisión, abocada al fracaso a la vista de las bases de la convocatoria, de las que no resulta en ningún momento que ante una petición de revisión tenga que constituirse formalmente el Tribunal. En nuestro caso, ante la petición de revisión del interesado (folio 588 EA), fue citado en el despacho de la Secretaria del Tribunal, realizándose la revisión por el psicólogo y miembro del Tribunal Sr. Gómez Gutiérrez, y dos psicólogas asesoras, constando en el acta extendida al efecto que "explicándoles los motivos de sus no aptos, asistiendo en alguna ocasión miembros del tribunal, siempre previa autorización de los aspirantes". Es cierto, que la Base 5.3 dispone que "Para la válida constitución del Tribunal en cada una de sus sesiones, bastará la asistencia de su Presidente, del Secretario y de la mitad de los vocales, titulares o suplentes, indistintamente". Pero el



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/05/2019 13:27:56	FECHA	17/05/2019
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/05/2019 13:29:08		
	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 17/05/2019 09:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



acto de revisión, a diferencia de otros procesos selectivos en que la calificación de “no apto” en pruebas psicotécnicas puede ser revisada a instancia del interesado, no sucede lo propio en el presente concurso-oposición, pues tal incidente no está previsto en las bases de la convocatoria y si se procede a su práctica, debe considerarse más que una revisión, una explicación sobre el resultado de los test. No existe un derecho a la revisión consagrado en las bases de esta convocatoria, ley del proceso selectivo. De ahí que resultara innecesario constituir formalmente el Tribunal. Es de observar que como consta en el acta (folio 601) “otros aspirantes que habían solicitado la revisión aunque han sido avisados han preferido recibir las explicaciones vía telefónica y otros han declinado asistir cuando han sido citados”. En consecuencia, el motivo ha de ser desestimado.

**CUARTO.-** En su siguiente motivo, el apelante denuncia la infracción del derecho de igualdad susceptible de amparo constitucional, de los principios de acceso a la función pública de acuerdo a los principios de mérito y capacidad, vulneración del deber de actuación de la administración bajo los principios de imparcialidad y objetividad; vulneración del deber de motivación y consecuente infracción del principio de seguridad jurídica; vulneración del principio de transparencia y publicidad recogidos en el EBEP art. 1.3.h) y 55.2.b concretados en la actuación del Tribunal. Infracciones que se fundamentan en la falta de concreción de las bases sobre los criterios de evaluación de la Prueba 2º del tercer ejercicio; falta de motivación de la resolución del Tribunal declarándole “no apto”; y relacionado con lo anterior error en la evaluación y en la calificación como no apto.

En relación con la falta de concreción de las bases sobre los criterios de evaluación de la prueba 2º Tercer Ejercicio (factores actitudinales-personalidad), que ahora compara con los criterios en relación con las aptitudes mentales, hay que decir en primer lugar que de nuevo supone el planteamiento de una cuestión nueva no sometida al análisis judicial en la instancia, pero en cualquier caso como nos recuerda la jurisprudencia, las bases de la convocatoria, que no consta que fueran recurridas por el ahora apelante, son la "Ley del concurso que obliga a todos, concursantes, Tribunal y Administración". En este sentido las SSTs de 22 de mayo de 2012 (recurso de casación 2574/2011 ), 18 de febrero de 2015 (casación 3464/2013 ) o 15 de junio de 2016 (casación 1418/2016 ), resaltando que esta vinculación incluye a todos los intervinientes, tanto a la Administración y a sus órganos calificadoros como a los aspirantes.

Por lo que se refiere a la motivación de la declaración de “no apto”, incide el apelante en la circunstancia de que no existe ningún informe en el que de forma individualizada se valore o motive la decisión de apto o no apto respecto a ninguno de los aspirantes. Establece el baremo del tercer ejercicio (punto 3) en relación con esta prueba de personalidad que “b). Personalidad: Mediante un análisis global de la estructura de la personalidad se medirán todos los factores de personalidad indicados como comunes y especialmente: estabilidad emocional, sentido de la disciplina y de la autoridad, y desarrollo de conductas cooperativas.” A continuación en el punto 4 establece que “la calificación de las pruebas psicotécnicas sera de apto o no apto”, y específicamente respecto de los “Factores actitudinales (Personalidad): Se procederá a este análisis mediante el pase de test psicotécnico que evalúe los factores de personalidad



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/05/2019 13:27:56	FECHA	17/05/2019
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/05/2019 13:29:08		
	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 17/05/2019 09:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



mencionados anteriormente.”

Como ya anticipó la sentencia de instancia, el Tribunal siguió este esquema, expresando que “el desarrollo del test se realizó bajo la supervisión de la Secretaria del Tribunal Sra. Chounavelle, quien tras su finalización, recogió los test y los depositó en varias cajas, y posteriormente tras escanearlos envió los originales a la empresa TEA, cuyos técnicos especialistas en valoraciones de opositores a cuerpos de seguridad y otros similares, emitieron tras analizar las respuestas de los test, el resultado de los mismos con su puntuación, relativa a distintos aspectos de la personalidad y carácter recurrente, así como aptitudes de trabajo en equipo, entre otros. Resultado del test en orden de puntuación de dichos distintos aspectos de la personalidad que se reflejaba en la valoración individualizada que se enviaba al Tribunal (véase la valoración relativa al recurrente mediante copia aportada en la vista), en la que se puntuaba una horquilla de distintos factores contenidos en tres apartados, Escalas Primarias, Estilos de Respuestas y Dimensiones Globales, y también en otros tres grupos de factores, factores de Segundo Orden, Escalas y Escalas de Control. Puntuaciones resultantes de los test, realizadas por los técnicos de la empresa colaboradora, que luego eran valorados por los psicólogos asesores del Tribunal quienes emitían el informe individual de cada opositor, en el sentido de apreciar si era o no apto, en función de que se superara o no la puntuación de 80 en tres o más de los factores analizados sobre la personalidad del opositor.”

En nuestro caso, a diferencia de lo sostenido por el apelante existe un perfil individualizado obrante al folio 539 EA, y un criterio previo interpretativo de cada perfil (folio 465) según el cual “Se determinará que aquellos aspirantes que tengan tres o más escalas por encima del percentil 80 y/o un índice de patología general igual o superior a 80 serán declarados NO APTOS”, que aplicado al aspirante determinó la declaración de NO APTO. Tampoco cabe olvidar el informe sobre la personalidad del recurrente, emitido por la empresa colaboradora TEA tras valorar el test, según el cual “En el plano laboral puede ser ineficaz cuando intervenga en tareas que impliquen contacto interpersonal”, “En el plano laboral se encontrará a gusto en puestos que no requieran mucho control de las emociones, ya que en situaciones muy concretas podría perder el control”.

La motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En el caso presente, entendemos que existe motivación suficiente del juicio técnico pues se expresan, y así resulta del expediente administrativo el material sobre el que ha operado el juicio técnico, bastando observar los distintos apartados o factores tenidos en cuenta para elaborar el perfil del aspirante sobre los que va a operar el juicio técnico, y que se corresponden con los distintos aspectos de la personalidad recogidos en el punto 3 apartado b del baremo, que recordemos eran “todos los factores de personalidad indicados como comunes y especialmente: estabilidad emocional, sentido de la disciplina y de la autoridad, y desarrollo de conductas cooperativas”; se han establecido con carácter previo los criterios de valoración cualitativa como antes se dijo, y se han especificado las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen a la concreta puntuación y calificación aplicada, particular sobre el que vamos a pronunciar seguidamente.

Relacionado con lo anterior, por último, el apelante combate la calificación de no



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/05/2019 13:27:56	FECHA	17/05/2019
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/05/2019 13:29:08		
	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 17/05/2019 09:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



apto, que considera errónea basándose fundamentalmente en el informe psicológico emitido por D.ª Estefania López Mora, y aportado como prueba pericial, así como en su irreprochable historial previo como bombero en Peñarroya desde 2009, el cual nadie puede cuestionar. Dicho esto, y con independencia de la valoración realizada por la empresa externa, son tres los psicólogos de la Diputación Provincial que valoraron los perfiles de los aspirantes, uno de ellos miembro del Tribunal, sin que el informe pericial aportado pueda desvirtuar su criterio, pues tampoco puede decirse que fuera especialmente favorable al aspirante (folios 672 y ss EA) pues hace referencia a ciertos aspectos negativos de su personalidad relacionados con el perfil el puesto de trabajo al que se aspira. Ciertamente, y volviendo al tema de la discrecionalidad técnica, y la necesidad de motivación, observamos que las razones de la decisión resultan del informe del TEA, revisado por los psicólogos de la Diputación conforme a criterios preestablecidos, sin que el informe pericial de parte aportado aprecie errores manifiestos en los resultados del test. En consecuencia, en ningún caso y a la vista de todo lo razonado, se concluye que esa propuesta de no aptitud en que se basa el tribunal calificador para excluir al actor se haya apoyado en criterios erróneos, sino ajustados a los expresados en la convocatoria, de manera que la presunción de veracidad de esos informes técnicos en que se fundamenta la decisión de “no apto” ha sido desvirtuada. Por todo lo cual, el recurso se ha de desestimar.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA procede la imposición de las costas al apelante hasta el límite de 300 euros por todos los conceptos, a la vista de la complejidad del asunto.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

1º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don XXXXXXXXXXXXXXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Córdoba de fecha 14 de mayo de 2018 en el procedimiento allí seguido con el número 11/2018, que confirmamos.

2º Con imposición de las costas de esta alzada al apelante hasta el límite antes expresado. Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de casación en los términos y con los requisitos para su admisión previstos en los arts. 86 y siguientes de la L.J., el cual habrá de prepararse en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de esta resolución, previo el depósito que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO 16/05/2019 13:27:56	FECHA	17/05/2019
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 16/05/2019 13:29:08		
	JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ 17/05/2019 09:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6